

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1005
RADICADO:	050013110004-2021-00302-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MEJÍA URIBE CC 1.128.395.655
DEMANDADA:	CLAUDIA CHACÓN, PASAPORTE # 452102705
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Encontrándose subsanada la demanda de DIVORCIO instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS MEJÍA URIBE contra la señora CLAUDIA CHACÓN y acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G.P., se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citada la demandada e informó al despacho las actuaciones que realizó para para lograr su ubicación sin resultado positivo, se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 ibidem, advirtiéndole que para materializar dicho ordenamiento y dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que dicho emplazamiento se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado (TYBA).

<< Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.>>

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS MEJÍA URIBE, contra la señora CLAUDIA CHACÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de la señora CLAUDIA CHACÓN, advirtiendo que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que dicho emplazamiento se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado (TYBA).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, con T.P. No. 44.663 del CSJ, con correo electrónico: jjabogados608@hotmail.com, para representar al demandante señor CARLOS ANDRÉS MEJÍA URIBE, en el presente proceso y dentro de los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ